

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y prévias las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años, ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el Gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo.*

DOCUMENTO NUM. 14.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 4.^a—El Exho. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se considere mas conveniente por el Gobernador del Estado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 2.^o Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias, serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3.^o Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4.^o De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5.^o Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de 4 cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6.^o Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.^o Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligarse á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.^o Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.^o Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles ó instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo.*

DOCUMENTO NUM. 15.

REGLAMENTO

PARA LAS COLONIAS DEL CAMINO DE VERACRUZ.

Art. 1.^o Las cuatro colonias de que habla el artículo primero de la ley de 10 de Mayo último, se situarán en los lugares siguientes: 1.^a En el nombrado el Chico por el lado del potrero llamado Campo Nuevo. 2.^a En el de la Rinconada. 3.^a En el de Paso de Ovejas. 4.^a En el de la Tejería, siguiendo la línea del ferrocarril por ambos lados, comprendiendo los llanos que se encuentran entre Santa Fé, Rancho Nuevo y los caños de Santa Rita.

2.^o Los mil acres destinados para fundo legal de cada poblacion, se dividirán en solares de 20 metros de frente por 100 de fondo, dejando el espacio necesario para templos, plazas, mercados, paseos, hospitales y demas

edificios públicos, arreglándose en cuanto sea posible y el terreno lo permita, al croquis formado por el Ministerio de Fomento, y poniéndose á los solares una numeracion progresiva, con el fin de que al enajenarse á los colonos, se ponga en el título el número correspondiente y se anote en el plano el nombre de la persona á quien se hubiere cedido. En la construccion de habitaciones, se seguirá precisamente la delineacion de las calles trazadas en el plano que al efecto levantarán los ingenieros comisionados.

3.º El Gobernador del Estado de Veracruz nombrará una persona en cada colonia, que cuide de la distribucion de los solares, la cual se hará con toda imparcialidad, y sin mas preferencia que la que corresponde á los colonos que primero se presenten, y que se sometan á la condicion prescrita en el artículo 6.º de la citada ley. En los casos en que ocurran varios colonos á un mismo tiempo, la preferencia la determinará la suerte.

El comisionado tendrá interinamente el carácter de juez de paz de la colonia, y disfrutará el haber de cien pesos mensuales, siendo condicion indispensable para serlo, la de que posea los idiomas francés é inglés sobre el español.

4.º Luego que dicho comisionado designe á cada colono el solar que le corresponde, dará aviso al Ministerio de Fomento, del número que le toca segun el plano, con expresion del nombre del agraciado, y remision por escrito de la obligacion en que queda, de sujetarse en todo á lo dispuesto en la ley de 10 de Mayo, y en este reglamento. Dicho Ministerio extenderá desde luego el título respectivo, y lo remitirá al comisionado, quien cuidará de entregarlo al interesado, poniendo á éste en posesion del terreno, tomando préviamente razon del título en un libro de registros que abrirá al efecto, y remitiendo copia de ese documento al Gobernador del Estado, para que se archive en su secretaría.

5.º La seccion respectiva del Ministerio de Fomento, conservará los planos originales de las cuatro colonias mencionadas, y cuidará de ir anotando en ellos las enajenaciones que se fueren haciendo, conforme á los títulos que se expidan.

6.º La intervencion de dicho comisionado, cesará luego que por el número de habitantes de cada colonia, pueda ésta nombrar sus autoridades municipales, conforme á las leyes que rijan en el Estado, en cuyo caso entregará á la primera autoridad política, el libro de registros de que habla el artículo 4.º y el plano de la colonia, para que con presencia de estos documentos, vayan haciendo las enajenaciones sucesivas de solares, conforme á lo prevenido en dicho artículo.

7.º Los individuos nacionales ó extranjeros que se avocinden en las colonias de que se trata, gozarán de todos los derechos del ciudadano mexicano, pudiendo en consecuencia elegir y ser electos para todos los encargos públicos, y quedando sujetos á las obligaciones de los mexicanos, con solo las excepciones expresadas en la repetida ley de 10 de Mayo, y las demas que á su favor acuerden las autoridades del Estado de Veracruz.

8.º Conforme vayan llegando los emigrantes al puerto, se presentarán al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, con el documento del cónsul de la República que acredite que vienen con objeto de colonizar, y los dirigirá á la primera colonia, mientras no tuviere el número suficiente de vecinos, para que presentándose al comisionado, les designe el solar en que han de construir su habitacion.

9.º Los diez mil acres de que habla el art. 5.º de la ley de 10 de Mayo, destinados para cultivo, se dividirán en lotes y se venderán á censo redimible, conforme se previene en dicho artículo, con la precisa obligacion de que si pasare un año sin cultivarlo, el comprador perderá su derecho y se darán á cualquiera que los solicite, con la misma obligacion. En la enajenacion de esos lotes se observará lo prevenido para la de solares.

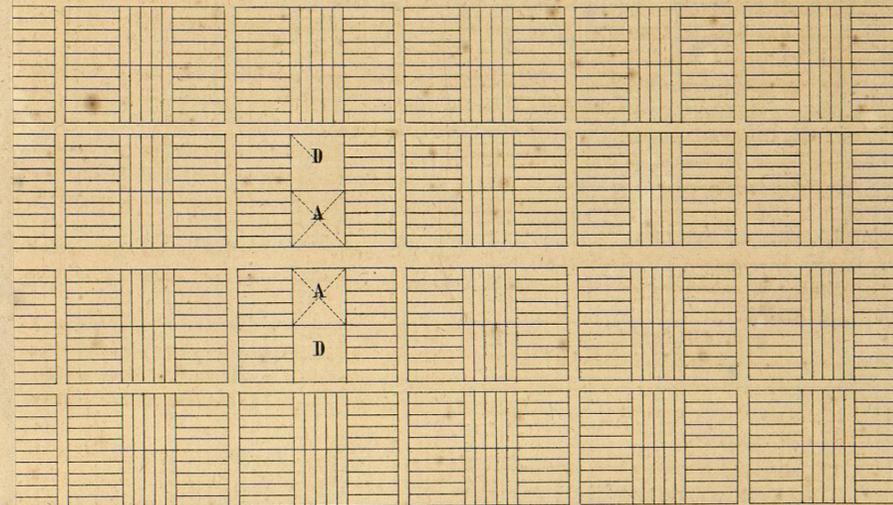
10. Pasados los tres años de residencia precisa en las colonias, podrán los que hayan adquirido lotes ó solares, venderlos en todo ó en parte, satisfaciendo al gobierno de la República el valor del lote de cultivo, bien sea en dinero efectivo ó quedándose á reconocer por el nuevo comprador sobre el mismo terreno.

11. El Ministerio de Fomento establecerá en el puerto de Veracruz una agencia que se encargue de cuidar del desembarque de los colonos; de alojarlos en los lugares que sean mas propios, durante su permanencia en aquella ciudad; de proveer á su subsistencia y de atenderlos en todas sus necesidades, cuidando de su transporte y del de sus equipajes, hasta entregarlos al comisionado protector de la colonia.

12. El Estado de Veracruz ministrará á los colonos que carezcan de recursos, los indispensables para su desembarque y alimentos, durante su permanencia en aquella ciudad.

13. Cuando alguno ó algunos de los emigrantes que lleguen á dicho puerto, no tuvieren los recursos suficientes para trasportarse al lugar de la colonia, se les ministrarán los muy precisos por cuenta del Gobierno general. A este fin se presentarán al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, para que califique si se hallan en aquel caso, y estándolo dará aviso al agente del Ministerio de Fomento, para que los inscriba en el registro que formará, de los individuos que han de ser auxiliados.

14. Dicho agente se pondrá de acuerdo con el de colonizacion, para trasportar á los emigrados al lugar de su



PLANO

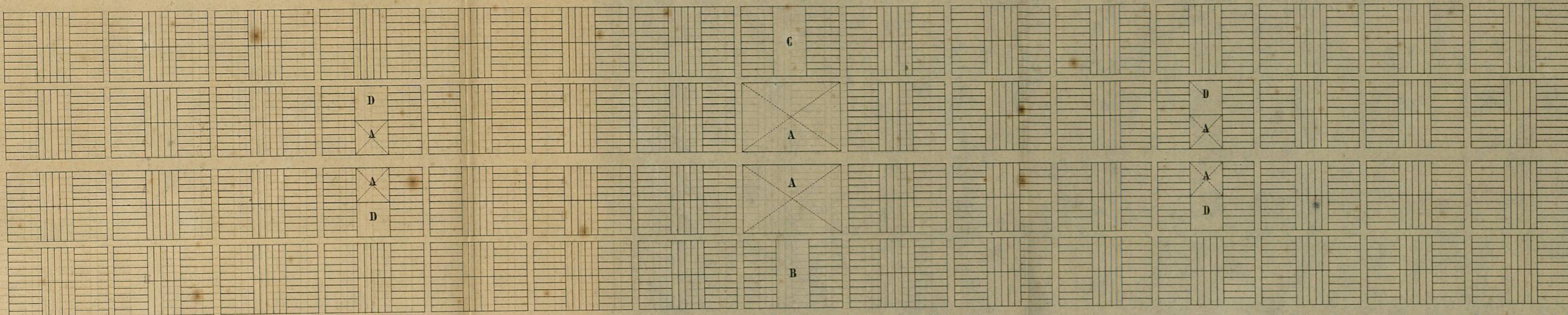
de las Colonias

que deben establecerse entre Jalapa y Vera-Cruz

PLANO

de las Colonias

que deben establecerse entre Jalapa y Vera-Cruz



100 200 300 400 500 600 700 800 900 1000 metros.

100 200 300 400 500 600 700 800 900 1000 metros.

Explicacion.

- A Plazas publicas.
- B Iglesias
- C Palacio Municipal.
- D Edificios publicos.

Explicacion.

- A Plazas publicas.
- B Iglesias
- C Palacio Municipal.
- D Edificios publicos.